PL 2095/2021-CR

- DEFENSA DEL CONSUMIDOR. .

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
06 DIC 2022
RECIBIDO
Firma ____ Hora 3:16pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 378 -2022 –PR

Lima, 06 de diciembre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que promueve el registro de signos distintivos, estableciendo la reducción del derecho de tramitación para la micro y pequeña empresa (MYPE). Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que promueve el registro de signos distintivos estableciendo la reducción del derecho de tramitación para la micro y pequeña empresa (MYPE), contiene las siguientes disposiciones:

> ***"Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto promover el registro de signos distintivos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) reduciendo el valor del derecho de tramitación de la solicitud correspondiente para la micro y pequeña empresa (MYPE).*
>
> ***Artículo 2. Ámbito de aplicación***
> *La reducción del valor del derecho de tramitación, estipulada en la presente ley, es de aplicación solo para la micro y pequeña empresa (MYPE) que cuente con registro único de contribuyente (RUC) activo y habido, y con el certificado de inscripción o de reinscripción vigente en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (Remype).*
>
> ***Artículo 3. Reducción de tasas para el procedimiento de registro de signos distintivos****Se reduce el veinticinco por ciento del valor del derecho de tramitación de los procedimientos de Registro de Marcas de Productos, Servicios y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial, contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para las solicitudes de registro de marcas de productos, servicios, de certificación, nombres comerciales y lemas comerciales presentadas por la micro y pequeña empresa (MYPE).*
>
> ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
> ***PRIMERA. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobado por el Decreto Supremo 085-2010-PCM***
> *El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) adecúa su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por el Decreto Supremo 085-2010-PCM, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde la entrada en vigor de la presente ley.*
> *La falta de adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), referido en el primer párrafo, no limita la aplicación plena de la presente ley a las solicitudes presentadas desde el día siguiente de su entrada en vigor.*
>
> ***SEGUNDA. Adecuación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS***

[1] Sobre la base del Informe N° 0184-2022-EF/61.01 y el Informe N° D001718-2022-PCM-OGAJ.

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, a las disposiciones establecidas en la presente ley, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite
Los procedimientos de registro de signos distintivos a cargo de los órganos competentes del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentran en trámite continúan la gestión bajo las normas anteriores a esta referida ley.

Finalmente, la Autógrafa de Ley presenta una Única Disposición Complementaria Modificatoria, por la que modifica el párrafo 45.2 del artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos:

Ley del Procedimiento Administrativo General	Autógrafa de Ley
Artículo 45. Límite de los derechos de tramitación [...] 45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.	Artículo 45. Límite de los derechos de tramitación [...] 45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento, **salvo que disponga expresamente por ley del Congreso de la República, en estricto respeto del artículo 59 de la Constitución Política del Perú. El establecimiento de pagos diferenciados no puede perjudicar al administrado.**

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Sobre el fomento de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE)

Las acciones de simplificación de los trámites pueden materializarse de distintas formas, como la mejora de la calificación, eliminación y/o reducción de requisitos, plazos y de los derechos de tramitación. Con excepción del último supuesto, las acciones de simplificación a ser implementadas son el resultado de una mejora de la gestión interna de la entidad en el que se manifiesta la necesidad de eliminar las cargas administrativas que pudieran restringir la atención de un procedimiento.

Una situación distinta se presenta con los derechos de tramitación, por cuanto su determinación representa el resultado de los distintos elementos de costo que intervienen de forma directa en la prestación del trámite, por cuanto una reducción que no cuente con un adecuado sustento técnico puede representar contingencias en la atención a los administrados debido a la carencia de los recursos necesarios.

De forma específica, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley prevé una medida cuya finalidad sería fomentar un mayor dinamismo en las actividades de las MYPE, disponiendo que sus titulares resulten favorecidos con una reducción del 25 % de derechos (tasas) de los trámites que se indican. Sobre el particular, y luego de haber analizado la Exposición de Motivos que sustentó el Proyecto de Ley Nº 2095/2021-CR, así como el dictamen respectivo, observamos que la evidencia demostraría la necesidad de propiciar la reducción del cobro por derechos de tramitación que establezca incentivos favorables para las solicitudes de registro de marcas de

productos, servicios, de certificación, nombres comerciales y lemas comerciales, consideramos que esta medida podría ser adecuada en el contexto económico actual.

No obstante, es preciso presentar observaciones sobre la Autógrafa de Ley, en la medida que presenta vicios de inconstitucionalidad.

3. **El artículo 3 de la Autógrafa de Ley vulnera los principios de separación de poderes y de competencia al disponer la reducción de los derechos de tramitación del INDECOPI**

El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado peruano es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, cuya organización se establece según el **Principio de Separación de Poderes**. Este principio tiene como una de sus variantes el **Principio de Competencia**, reconocido en el artículo VI de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), según el cual el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

Al respecto, cabe señalar que la LOPE es parte del bloque de constitucionalidad, por lo que forma parte del parámetro de control de la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

> *"ese parámetro [de control] **puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional** (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica", en un doble sentido; por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; **y, por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido**.*
> *Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es lo que **en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de "bloque de constitucionalidad" (así, en España) o de "normas interpuestas" (caso de Italia)**"*[2].

Sobre el particular, el artículo 106 de la Constitución establece que mediante leyes orgánicas *"se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución* [...]". Así, al ser la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado materia de regulación de la LOPE, esta se convierte en norma sobre el contenido de la normación por disposición directa de la Constitución, formando así parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el **artículo 74 de la Constitución Política del Perú,** los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, **salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo**, siendo que **no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el referido artículo**.

Es decir, **la Constitución asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo para regular tributos del tipo tasa de las entidades a su cargo**, como es el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

[2] Expediente 007-2002-AI/TC. Fundamento 5. El énfasis y agregado son nuestros.

Intelectual (INDECOPI), siendo que el instrumento normativo idóneo para dicha regulación es el decreto supremo. Por lo tanto, **el Congreso de la República carece de competencia para regular o exonerar de tasas del Poder Ejecutivo mediante leyes**.

A modo de ejemplo mediante Decreto Supremo N° 092-2018-PCM, previo cumplimiento de lo señalado en la normativa aplicable para el otorgamiento de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se aprobó la exoneración en el cobro de tasas por derecho de tramitación y el régimen de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas seguidos ante el INDECOPI, a favor de las organizaciones de productores y/o prestadores de servicios conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas; dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico.

Al respecto, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Asimismo, la referida norma dispone que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos (es decir, las contribuciones y las tasas) no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

En ese sentido, al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, la determinación de su monto está sujeto a un **límite cuantitativo –el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria**- el mismo que debe ser respetado para no contravenir la citada Norma II.

La Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario agrega que, por Decreto Supremo refrendado por el ministro del Sector Competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

De otro lado, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario[3], señala que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán, entre otras a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, , el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia

[3] Modificado por el Decreto Legislativo N° 1521 del 22.01.2022.

desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente[4].

b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años[5].

Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) no establece límites mínimos para la determinación de tasas, el monto cobrado puede ser inferior al costo del servicio o incluso ser exonerado siempre que:

- El financiamiento del citado menor ingreso no sea trasladado a otros contribuyentes (subsidio cruzado), debiendo cubrirse con otros ingresos de la institución distintos a los de carácter tributario.
- El menor ingreso por el cobro de las tasas reducidas propuestas no genere costos al Tesoro Público.
- El carácter de la medida sea temporal.

En conclusión, **corresponde únicamente a las entidades del Sector Público establecer la determinación de las tasas**; quienes podrán realizar la evaluación respectiva en relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brinden o exonerarlo del pago de tasas, en base a los requisitos señalados en el Código Tributario, de ser el caso; siendo que, **en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, la regulación de estas se hace exclusivamente mediante Decreto Supremo, por mandato constitucional**. Cualquier norma con rango de ley que pretenda regular los diversos aspectos de las tasas (como sus montos), devendrá en inconstitucional.

Ahora bien, el artículo 3 de la Autógrafa dispone la reducción del derecho de tramitación para los procedimientos de Registro de Marcas de Productos, Servicios y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial iniciados por MYPE, con el objeto promover el registro de signos distintivos ante el INDECOPI, lo cual sería equivalente al 25% de la tasa vigente para el resto de solicitantes[6]. En tal sentido, la

---

[4] El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

[5] Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

[6] De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI, aprobado por Resolución N° 000127-2020-PRE/INDECOPI, el Registro de Marcas de Productos, Servicios y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial tiene las siguientes tasas:

Derecho de Tramitación:	
Solicitud de Registro	S/ 534,99
Por clase adicional	S/ 533,30
Para la división de una solicitud multiclase (Por clase)	S/ 48,65

iniciativa legislativa regula tributos del tipo tasa de una entidad del Poder Ejecutivo, como es el INDECOPI, al reducir los derechos de tramitación (tasa) para un determinado sector empresarial. Por tanto, **el artículo 3 de la Autógrafa deviene en inconstitucional, por vulnerar el artículo 74 de la Carta Magna y contravenir los principios de separación de poderes y de competencia.**

Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que de llegarse a aprobar la Autógrafa de Ley, el INDECOPI dejará de percibir un ingreso como consecuencia de la reducción de los derechos de tramitación. Así, en el Dictamen[7] aprobado por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 2095/2021-CR, que dio origen a la Autógrafa, se da cuenta de la opinión del INDECOPI, que **recomendó que cualquier propuesta de reducción de tasas para solicitudes de registro de marcas, debe estar acompañada de una propuesta de financiamiento de dicha medida**, toda vez que se podría poner en riesgo la sostenibilidad del financiamiento del procedimiento administrativo involucrado e implicar un desfinanciamiento del INDECOPI, que tendría que prestar los servicios de inscripción de marcas sin percibir el cobro de la tasa por el servicio prestado, lo que podría dar lugar a la demanda de mayores recursos del Tesoro Público o a subsidios cruzados perjudicando a los demás contribuyentes, **aspectos que no fueron tomados en cuenta en la dación de la Autógrafa.**

En todo caso, la Autógrafa podría ser reevaluada como una medida temporal, a la luz de los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y de la LPAG; aspectos que tampoco han sido objeto de evaluación en la dación de la Autógrafa.

4. La Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley vulnera los principios de separación de poderes y de competencia al facultar al Congreso a regular tasas (diferenciadas)

En relación a la propuesta de modificación del párrafo 45.2 del artículo 45 de la LPAG, contenida en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa, esta **también vulnera el citado artículo 74 de la Constitución**, que otorga competencia exclusiva al Poder Ejecutivo para regular tasas de las entidades a su cargo, mediante Decreto Supremo.

En el Dictamen aprobado por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 2095/2021-CR, que dio origen a la Autógrafa, se señala que, para poder establecer tasas diferenciadas, se debe modificar el párrafo 45.2 del artículo 45 de la LPAG, ya que no especificarlo podría sentar un precedente negativo sobre el establecimiento de tasas diferenciadas sin mayor sustento legal y constitucional.

No obstante, de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para regular las tasas de las entidades a su cargo, mediante Decreto Supremo; siendo que, para el establecimiento de tasas diferenciadas ya se cuenta con un marco legal y constitucional en base al principio de solidaridad y a la Norma VII del Código Tributario, normas que se pueden aplicar en perfecta concordancia con la redacción actual del párrafo 45.2 de la LPAG, no siendo necesaria su modificación.

Por otro lado, las características de los administrados, en base al principio de

[7] De fecha 17.10.2022.

solidaridad, pueden ser utilizadas para la reducción o exoneración de tasas por derechos de tramitación en favor de aquellos administrados que no puedan pagar los referidos tributos, siempre que no se establezcan subsidios cruzados a efectos de no desnaturalizar dicha especie tributaria. Sin perjuicio de ello, debemos enfatizar que **la capacidad contributiva no es un criterio que justifique el cobro de tributos del tipo tasas, toda vez que estas se fundamentan en el costo efectivo en que incurren las entidades públicas como consecuencia de la prestación de un servicio público divisible en favor del contribuyente**. El uso de la capacidad contributiva como criterio en la determinación del monto de las tasas podría llevar al establecimiento de subsidios cruzados[8], desnaturalizando el monto cobrado por concepto de tasa, acercándolo a la figura tributaria de un impuesto. No obstante, nuevamente, este es un aspecto que corresponde ser evaluado únicamente por el Poder Ejecutivo, y aprobado solo por Decreto Supremo.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

[8] Mecanismo por medio del cual se traslada la mayor incidencia económica del costo del servicio a un grupo de consumidores, en beneficio de otro que soportará una menor carga económica. Al respecto véase "Subsidios Cruzados en el Servicio de Agua Potable en el Perú", por Pablo Okumura, en Revista Jurídica "Docentia e Investigatio" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 8 N° 2, 2006, pág. 159.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE EL REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS ESTABLECIENDO LA REDUCCIÓN DEL DERECHO DE TRAMITACIÓN PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (MYPE)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el registro de signos distintivos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) reduciendo el valor del derecho de tramitación de la solicitud correspondiente para la micro y pequeña empresa (MYPE).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La reducción del valor del derecho de tramitación, estipulada en la presente ley, es de aplicación solo para la micro y pequeña empresa (MYPE) que cuente con registro único de contribuyente (RUC) activo y habido, y con el certificado de inscripción o de reinscripción vigente en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (Remype).

Artículo 3. Reducción de tasas para el procedimiento de registro de signos distintivos

Se reduce el veinticinco por ciento del valor del derecho de tramitación de los procedimientos de Registro de Marcas de Productos, Servicios y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial, contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para las solicitudes de registro de marcas de productos, servicios, de certificación, nombres comerciales y lemas comerciales presentadas por la micro y pequeña empresa (MYPE).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la

Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobado por el Decreto Supremo 085-2010-PCM

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) adecúa su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por el Decreto Supremo 085-2010-PCM, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

La falta de adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), referido en el primer párrafo, no limita la aplicación plena de la presente ley a las solicitudes presentadas desde el día siguiente de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, a las disposiciones establecidas en la presente ley, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos de registro de signos distintivos a cargo de los órganos competentes del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentran en trámite continúan la gestión bajo las normas anteriores a esta referida ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Se modifica el párrafo 45.2. del artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos:

*"**Artículo 45. Límite de los derechos de tramitación***

[...]

45.2. Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento, salvo que se disponga expresamente por ley del Congreso de la República, en estricto respeto del artículo 59 de la Constitución Política del Perú. El establecimiento de pagos diferenciados no puede perjudicar al administrado".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA